

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-35/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 29 de octubre de 2021.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, bajo la presidencia de don Joaquín María Barrón Tous, y

VISTO el contenido del Acta de Inspección de Deporte número [REDACTED] emitida el día 24 de abril de 2021 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en [REDACTED], como consecuencia de la actuación inspectora realizada a [REDACTED], NIF [REDACTED], en [REDACTED], siendo el objeto de la inspección el control de la formación de entrenadores deportivos de [REDACTED], esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía ha tenido conocimiento de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 5 de mayo de 2021, el acta anteriormente mencionada tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía y fue recibida el 6 de mayo de 2021 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-35/2021.

Se adjunta a este acta copia del calendario de prácticas de la alumna a que se refiere el acta, que fue remitido por [REDACTED] al IAD, así como reportaje forográfico.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección, se describieron los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día 24 de abril de 2021, a las 12:00 horas:

"Personado en la instalación indicada desde las 11:00 a las 11:45, en la cual, según el calendario y horario de la alumna, [REDACTED], deberían estar realizándose las prácticas en cuestión, en horario de 10:00 a 14:00 horas. Se constata que el polideportivo permanece cerrado, por lo que la formación NO se está realizando.

En la entrada de la instalación se encuentra quien se identifica como [REDACTED], presidente del Club [REDACTED], quien me indica que no hay actividad en estos momentos en la instalación. D. [REDACTED] tiene la llave para acceder a la misma, por lo que me acompaña al interior



comprobando la inexistencia de actividad alguna en su interior (ver fotografías).

No consta al inspector que suscribe anulación/modificación de la formación en cuestión.

Atendiendo al art. 29 de la orden ECD/198/2014 de 5 de febrero, se podría estar incurriendo en infracción leve en concordancia con el art. 118 h) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía (y art. 119.3 de la mencionada Ley)".

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha de 17 de mayo de 2021 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe al Instituto Andaluz del Deporte, sobre si se había recibido alguna comunicación que modificara, suspendiera o cancelara la práctica notificada por ■■■■, a celebrar el pasado 24 de abril de 2021, objeto del Acta de Inspección de Deporte número ■■■■, levantada el día 24 de abril de 2021, por el Inspector de Deporte firmante de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en ■■■■, indicándose en su caso, la fecha y hora en la que se produjo la comunicación.

CUARTO: Con fecha de 2 de junio de 2021 tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía siendo recibido el 4 de junio de 2021 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, informe del Instituto Andaluz del Deporte en el que, en contestación al requerimiento efectuado por esta Sección sancionadora del TADA, y tras citar el marco normativo aplicable en la materia y el desarrollo cronológico de los hechos, se indica lo siguiente:

"Con posterioridad al 24 de abril de 2021, y teniendo conocimiento del acta de infracción, la Federación Andaluza de ■■■■ manifiesta "que la alumna ■■■■ solicitó permiso a la tutora para ausentarse de la sesión práctica el 24 de abril, por estar convocada para participar en el ■■■■ que se celebraba en el Centro ■■■■ de Tecnificación Deportiva de ■■■■ en ■■■■ en horario de 10:00 h a 19:30 h; autorizando la misma la no asistencia. También, manifiesta la responsabilidad de la tutora de prácticas al no comunicar previamente la ausencia y le advierte sobre el compromiso firmado e indica que la alumna acude con normalidad a sus sesiones prácticas, según lo establecido en el calendario y horario", asimismo informa, mediante correo electrónico, "la recuperación de la práctica por la alumna el 1 de junio".

Por todo ello, el Instituto Andaluz del Deporte INFORMA que NO se recibió comunicación/modificación/suspensión o cancelación en relación a la práctica notificada por la Federación Andaluza de ■■■■ a celebrar el pasado 24 de abril de 2021, objeto del acta de



Inspección de Deporte número [REDACTED]. Sí se comunica la recuperación de dicha práctica, que tendrá lugar el 01/06/2021, comunicándolo a la Inspección Deportiva de [REDACTED], mediante correo electrónico.”

QUINTO: Con fecha de 10 de junio de 2021, la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, acordó el inicio de expediente sancionador S-35/2021, contra la Federación Andaluza de [REDACTED], NIF [REDACTED], al considerar que los hechos expuestos pudieran ser constitutivos de posible infracción leve recogida en el art 118, apartado h) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de 425 euros.

Dicho acuerdo fue notificado a la Federación Andaluza de [REDACTED], con fecha de 15 de junio de 2021, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Haciendo uso de su derecho, el 25 de junio de 2021 tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía y fue recibida el 30 de junio de 2021 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito de alegaciones y documentación adjunta remitido por [REDACTED] en su condición de Presidente de la Federación Andaluza de [REDACTED]. Dicho escrito queda debidamente unido al expediente y sus alegaciones se dan aquí por reproducidas.

SÉPTIMO: Con fecha de 30 de septiembre de 2021, la Sra. Instructora emitió propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador en la que, desestimando las alegaciones efectuadas en nombre de la Federación Andaluza de [REDACTED], propuso la resolución del expediente imponiendo a la Federación Andaluza de [REDACTED] una multa por importe de 250 euros.

Dicha propuesta de resolución fue notificada a la Federación Andaluza de [REDACTED] con fecha de 10 de octubre de 2021, informándole de su derecho a formular alegaciones y presentar los documentos que estimara pertinentes en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación, así como de la puesta de manifiesto del procedimiento por dicho término.

OCTAVO: Haciendo uso de su derecho, el día 21 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía, y fue recibido el mismo día en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, escrito de alegaciones remitido por [REDACTED] en su condición de Presidente de la Federación Andaluza de [REDACTED]. Dicho escrito queda debidamente unido al expediente y sus alegaciones se dan aquí por reproducidas.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: En su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, el representante de la entidad interesada basa su argumentación en la consideración de que en el presente expediente se ha producido, en primer lugar, una vulneración al principio de tipicidad y, en segundo término, una vulneración al principio de proporcionalidad de la sanción.

En cuanto a la primera cuestión, estima que la aplicación de la infracción recogida en el art 118. h) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación al supuesto incumplimiento del art 29.2 de la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refieren la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, constituye una vulneración al derecho a la legalidad sancionadora administrativa contemplada en el artículo 25.1 CE., desarrollando en los siguientes párrafos de su escrito, los aspectos de garantía material y garantía formal, citando distinta jurisprudencia constitucional en defensa de su argumentación, así como también el principio de tipicidad recogido en el art 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Añade que *“consecuentemente, procede afirmar que la tipificación de la infracción administrativa del apartado h) del art. 118 de la Ley del Deporte andaluza no es conforme con la garantía formal ni material del principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE)”*

En cuanto a la segunda alegación, el representante federativo considera que la sanción propuesta por la Sra. Instructora no es proporcionada ni está motivada suficientemente en base al art 143.3 de la Ley del Deporte, sin haberse hecho referencia a todas las circunstancias contempladas en el presente caso, estimando que dicha falta de motivación provoca indefensión a la entidad interesada.

CUARTO: Frente a lo manifestado en nombre de la Federación Andaluza de [REDACTED] en la primera alegación referida a la vulneración del



principio de tipicidad, debemos comenzar señalando que si bien el Tribunal Constitucional ha interpretado que, en efecto, el art 25,1 de la Constitución Española ha de entenderse como una verdadera reserva de ley, el propio Alto Tribunal ha hecho ciertas matizaciones que a continuación serán examinadas.

En primer lugar debe indicarse que, tal y como señala reiterada jurisprudencia constitucional, el art. 25.1 CE incorpora la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” y que la misma es de aplicación al ordenamiento sancionador administrativo. Comprende tanto una garantía formal como una garantía material.

Como bien señala el representante de la entidad interesada en su escrito de alegaciones, recogiendo la doctrina del Alto Tribunal, la garantía formal, de exigencia de reserva de ley en materia sancionadora, *“tiene una eficacia relativa o limitada en el ámbito sancionador administrativo, toda vez que no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, aunque sí hay que excluir el que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley”*.

La garantía material, por su parte, *“aparece derivada del mandato de taxatividad o de lex certa y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones”* (SSTC 242/2005, de 10 de octubre, FJ 2, 162/2008, de 15 de diciembre, FJ 1, y 81/2009, de 23 de marzo, FJ 4). En suma, la garantía material tiene un alcance absoluto, de manera que la norma punitiva aplicable ha de permitir predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa, lo que conlleva que no quepa constitucionalmente admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador (SSTC 100/2003, de 2 de junio, FJ 2; 26/2005, de 14 de febrero, FJ 3; y 242/2005, de 10 de octubre, FJ 2)”.

De conformidad con la referida doctrina, el Tribunal Constitucional ha entendido que la técnica de tipificación por remisión y en blanco de la Ley al Reglamento, dejando a la potestad reglamentaria por entero y ex novo la definición de las conductas susceptibles de sanción, resulta frontalmente contraria al principio de legalidad en materia sancionadora del art. 25.1 CE



Mas no es esto lo que sucede, como luego se verá, en el presente caso, pues el precepto legal cuestionado, esto es, el art 118.h) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte no establece una habilitación a la potestad reglamentaria para regular por entero y ex *novo* la definición de las conductas sancionables.

Por otra parte, y como recuerda la STC 104/2009, de 4 de mayo de 2009, *“....En efecto, sobre la reserva formal de ley que se deriva del art. 25.1 CE conviene precisar, como ya tuvimos ocasión de señalar en nuestra STC 3/1988, de 21 de enero, FJ 9, con cita de doctrina precedente (STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2) y hemos reiterado posteriormente (SSTC 101/1988, de 8 de junio, FJ 3; 113/2002, de 9 de mayo, FJ 3; 26/2005, de 14 de febrero, FJ 3; y 229/2007, de 5 de noviembre, FJ 2), que «el alcance de esa reserva de ley ‘no puede ser tan estricto en relación con la regulación de las infracciones y sanciones administrativas como por referencia a los tipos y sanciones penales en sentido estricto, bien por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, bien por el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias (STC 2/1987, de 21 de enero), bien, por último, por exigencias de prudencia o de oportunidad que pueden variar en los distintos ámbitos de ordenación territoriales (STC 87/1985, de 16 de julio) o materiales’. El mandato del art. 25.1 determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal, pero no excluye que esa norma contenga remisiones a normas reglamentarias, siempre que en aquélla queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica (de tal manera que sólo sean infracciones las acciones u omisiones subsumibles en la norma con rango de Ley) y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer. El art. 25.1 CE, pues, prohíbe la remisión al reglamento que ‘haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley’ (STC 83/1984, de 24 de julio), pero no impide la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora».*

La aplicación de esta consolidada doctrina conduce, en el presente caso, a la conclusión de que el precepto legal cuestionado no contradice la doble garantía, formal y material, comprendida en el art. 25.1 CE, conforme pasamos seguidamente a razonar.

La infracción leve tipificada en el art. 118. h) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte delimita los elementos esenciales de las conductas antijurídicas sancionadas, pues no sólo se contiene en el texto legal la acotación del ámbito al que se refieren las normas reglamentarias (*“incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en esta Ley y en su normativa de desarrollo...”*), sino que también es posible la identificación de los sujetos que pueden cometer la infracción, debiendo tenerse presente a tal efecto el art 112.1. de la Ley 5/2016 (*“La potestad sancionadora se ejercerá sobre cualquier persona física*



o jurídica por la comisión de las infracciones tipificadas en este capítulo, fundamentalmente en relación al control administrativo de las funciones públicas encomendadas a las federaciones deportivas, y ...”) así como el art. 114 del mismo texto legal (“Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia deportiva las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo, culpa o simple negligencia.”). Además, y fundamentalmente, el precepto cuestionado puede y debe ser integrado con el art. 117.g) de la propia Ley al que indirectamente se remite, al señalar el inciso final del art 118. h) “....si la infracción no tiene estimación de falta muy grave o grave”, describiendo suficientemente el mencionado art 117.g) en qué consiste la conducta infractora (“Son infracciones graves: g) el incumplimiento de obligaciones o condiciones establecidas en la presente ley en materia de titulaciones de los técnicos...”), si bien el incumplimiento producido en el expediente que nos ocupa, por su limitada trascendencia, no puede ser estimado como falta grave. Consiguientemente, la remisión a las normas reglamentarias del art 118.h) satisface plenamente la garantía formal del art. 25.1 CE, al tratarse de una regulación complementaria y claramente subordinada a la Ley.

En efecto, art. 118, h) de la indicada Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, no constituye un artículo aislado, sino que sus previsiones pueden entenderse perfectamente integradas en un conjunto de preceptos que son aplicables en el presente caso.

Así, y además del ya expuesto art. 117.g) de la Ley 5/2016, debemos citar, en primer término, el art 82.2 del mismo texto legal, conforme al cual: “La formación de técnicos deportivos en las modalidades o, en su caso, especialidades deportivas oficialmente reconocidas por la Administración deportiva estatal, y respecto de las cuales no se hayan aprobado los correspondientes títulos académicos conforme a lo regulado en la normativa reglamentaria que les sea de aplicación, corresponderá a la Consejería competente en materia de deporte”.

Esta competencia de la actual Consejería de Educación y Deporte ha de ser necesariamente ejercida en el marco reglamentario establecido por la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, dado que tanto el citado Real Decreto (disposición final cuarta) como la mencionada Orden (disposición final primera) tienen carácter de normas básicas y son de aplicación en todo el territorio nacional.

La remisión de ley a la norma reglamentaria, en los términos de la STC 104/2009, de 4 de mayo, ya aludida con anterioridad (“el alcance de esa reserva de ley ‘no puede ser tan estricto en relación con la



regulación de las infracciones y sanciones administrativas como por referencia a los tipos y sanciones penales en sentido estricto, bien por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, bien por el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias....), está claramente justificada en esta materia, afirmándose en la propia exposición de motivos de la Orden ECD 158/2014, de 5 de febrero que “el marcado carácter técnico de estas actividades de formación deportiva definidas por la peculiaridad de sus procedimientos, materiales, equipos y prácticas específicas de cada modalidad, y la necesidad de actualizar la ordenación básica, hace necesario un desarrollo que garantice un mínimo común denominador, claro y orientador, a través de una norma reglamentaria”.

En segundo término, debe citarse el art. 60.2.c) de la mencionada Ley 5/2016, conforme al cual *“las federaciones andaluzas ejercerán, por delegación, bajo los criterios y tutela de la Consejería competente en materia de deporte, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo: d) Colaborar con la Administración autonómica en las formaciones deportivas conducentes a titulación y en la formación de técnicos deportivos de las enseñanzas deportivas de régimen especial.”*

Por tratarse de una función pública delegada, el propio precepto expone que habrá de ser ejercida *bajo los criterios y tutela de la Consejería competente en materia de deporte*. En relación con ello, y sin necesidad de acudir a la categoría jurídica de las relaciones de sujeción especial y que permitiría una cierta modulación (nunca su exclusión) de las exigencias formales y materiales del principio de legalidad en materia sancionadora (SSTC 162/2008, de 15 de diciembre, FJ 3, y 81/2009, de 23 de marzo, FJ 6), podemos concluir que, en el caso que analizamos, y en concreto en el ámbito de *las formaciones deportivas conducentes a titulación*, en base a la reiterada doctrina constitucional antes citada, no vulnera la exigencia de *lex certa* la remisión que el precepto legal cuestionado realiza a disposiciones reglamentarias perfectamente identificables y conocidas por las federaciones deportivas que llevan a cabo esta actividad de formación conducente a la titulación de técnicos deportivos; normas reglamentarias que imponen obligaciones concretas de ineludible cumplimiento, de forma que la conculcación de tales disposiciones reglamentarias se asume como elemento definidor de la infracción sancionable misma, siendo asimismo previsible, con suficiente grado de certeza, la consecuencia punitiva derivada de aquel incumplimiento o transgresión, a la vista del mencionado art 118. h) de la Ley 5/2016.

Expuesto todo lo anterior, debe concluirse que en el presente procedimiento sancionador no ha sido contradicha la doble garantía, formal y material, del principio de legalidad sancionadora comprendida



en el art. 25.1 CE, debiendo, por tanto, desestimarse la primera alegación efectuada en nombre de la entidad interesada.

QUINTO: En la segunda alegación referida a la vulneración del principio de proporcionalidad de la sanción, el representante federativo, tras detallar el contenido del art 134,3 de la Ley 5/2016 Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, manifiesta que en la propuesta, *“la motivación realizada por la instrucción no hace referencia a todas las circunstancias contempladas en el presente caso y que tienen relevancia a la hora de poder minorar el importe de la sanción o incluso sancionar con un simple apercibimiento. Dicha falta de motivación provoca indefensión en esta parte que considera que la sanción impuesta es desproporcionada teniendo en cuenta la entidad de los hechos, el arrepentimiento espontáneo en cuanto tuvo conocimiento del hecho, la no existencia de lucro o beneficio, tampoco ha habido ningún perjuicio económico, no ha tenido trascendencia social ni deportiva y lo más importante, sin intencionalidad alguna”*.

Al respecto cabe indicar que si bien el art. 134,3 de la indicada Ley enumera los distintos criterios que deben aplicarse para la gradación de las sanciones, no puede ser olvidado que el art 5.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos contiene una concreción de los criterios o circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad infractora y su sanción correspondiente en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ningún reproche puede merecer esta concreción o especificación reglamentaria de los criterios que son agravantes y los que actúan como atenuantes, pues ello encuentra su amparo legal en el art 27.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual: *“Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.”*

Hecha esta consideración, procede analizar las circunstancias atenuantes alegadas en nombre de la entidad interesada, debiendo indicarse en primer término que, en congruencia con el art 5.1 del Decreto 205/2018, de haber concurrido en el presente caso intencionalidad en la comisión de la infracción, o que ésta tuviera trascendencia social o deportiva, o que se hubiera ocasionado perjuicio económico, tales circunstancias habrían sido valoradas como agravantes, sin que, en modo alguno, la ausencia de tales circunstancias agravantes pueda ser apreciada como atenuantes.



Por otra parte, en cuanto a la atenuante alegada de arrepentimiento espontáneo, como bien se dice en la propuesta de resolución, ésta no puede ser estimada en el presente caso, dado que se produjo, tal como consta en el informe del IAD anteriormente transcrito, *“con posterioridad al 24 de abril de 2021, y teniendo conocimiento del acta de infracción”*, siendo el requisito cronológico decisivo para que pueda considerarse esta atenuante, como se recoge en la STS (Sala de lo Penal) núm. 43/2000 de 25 enero *“ Por último, se exige un requisito cronológico: que la confesión se hubiera hecho «antes de conocer (el confesante) que el procedimiento se dirige contra él”, aclarándose en otro párrafo de la misma sentencia que “conocida es la doctrina de esta Sala que viene siguiendo un criterio muy amplio a la hora de determinar qué ha de entenderse por procedimiento judicial, pues muy reiteradamente venimos diciendo que la iniciación de diligencias policiales ya son «procedimiento judicial» a estos efectos, cuando se dirigen contra el luego acusado y condenado y éste conoce su existencia (SS. 31-1-1995 [RJ 1995\269], 27-9-1996 [RJ 1996\6937] y 7-2-1998 [RJ 1998\430], entre otras muchas), en consideración precisamente a la prácticamente nula utilidad que tiene para el proceso el que confiese lo ocurrido quien ya sabe que es perseguido como responsable del delito por parte de quienes intervienen en el atestado con el que ordinariamente se inician las diligencias penales”*

Tampoco puede ser estimada como atenuante de subsanación durante la tramitación del procedimiento de las anomalías que originaron su incoación, el hecho de que *“la alumna ya ha recuperado las prácticas el día 1/6/2021, comunicándolo previamente al IAD”*, pues también aquí es decisivo el elemento cronológico en el cumplimiento de la obligación establecida en el art 29 de la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero, de cuyo tenor literal se refleja claramente que la modificación de las condiciones declaradas respecto de la actividad de formación deportiva *“deberá ser previamente comunicada”* por la federación promotora al órgano al que se haya dirigido la declaración responsable. Una vez constatado en el acta de inspección que no se ha producido la práctica ese día, la posterior recuperación de la sesión, como no podía ser de otro modo, era lo procedente, a fin de completar el periodo de prácticas exigido para la titulación de la alumna.

No obstante, sí pueden apreciarse como criterios o circunstancias mixtas, pudiendo aquí operar como circunstancias atenuantes, la inexistencia de lucro o beneficio obtenido de la infracción y, por otra parte, como circunstancia concurrente la manifestación efectuada por la Federación Andaluza de [REDACTED] reconociendo el hecho producido (aunque no su responsabilidad por el mismo) así como sobre la medida que declara haber adoptado (la cual no resulta acreditada) de advertencia a la tutora del compromiso firmado.

En sentido contrario, y como criterio agravante a considerar, debe tenerse presente lo indicado en art. 5.2 del ya mencionado Decreto



205/2018, conforme al cual *“sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, el Tribunal, en el ejercicio de sus competencias sancionadoras, y los órganos disciplinarios deportivos, al valorar las circunstancias concurrentes deberán tener en cuenta específicamente la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, ...”*, siendo así que la entidad interesada, en cuanto federación promotora de la actividad de formación deportiva, había de tener perfecto conocimiento del contenido de la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera suficientemente motivado y ajustado al principio de proporcionalidad la imposición, en el presente expediente, de sanción por infracción leve, en su mitad inferior, por importe de 250 euros.

SEXTO: A la vista del acta de inspección que da origen a este procedimiento sancionador y de la instrucción del mismo, resulta **RESPONSABLE**, la Federación Andaluza de ■■■, NIF ■■■, con domicilio en ■■■.

SÉPTIMO: En el presente procedimiento resulta acreditado que no se produjo comunicación al IAD, con carácter previo, de modificación, suspensión o cancelación en relación a la práctica notificada por la Federación Andaluza de ■■■ a celebrar el pasado 24 de abril de 2021 por la alumna ■■■.

Los hechos descritos son constitutivos de **INFRACCIÓN** tipificada y calificada por el artículo 118, apartado h) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción **LEVE**:

"art 118. Son infracciones leves:

h) el incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en esta ley y su normativa de desarrollo si la infracción no tiene la estimación de falta muy grave o grave"

Y ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, por incumplimiento de lo dispuesto en la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refieren la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, debiendo tenerse presente lo dispuesto en los art 27 y siguientes de la mencionada Orden y en particular el art. 29. 2, conforme al cual:

29.2. "Cualquier modificación que afecte a las condiciones declaradas respecto de la actividad de formación deportiva deberá ser previamente comunicada por la federación promotora al



órgano al que se haya dirigido la declaración responsable."

OCTAVO: Tratándose de una infracción leve, el art 119.3 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con apercibimiento o multa de hasta 600€.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar, de conformidad con el art 5.1 y 2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a la vista de los motivos detallados en el fundamento de derecho sexto de esta resolución a cuyo contenido nos remitimos, corresponde a la infracción leve descrita con anterioridad una multa, en su mitad inferior, de 250 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la **SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE

Imponer a la **Federación Andaluza de [REDACTED]**, NIF [REDACTED], **una multa por importe de 250 euros**, por la comisión de una infracción leve del artículo 118. h) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la



notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

1. Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
2. Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-35/2021 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya “Carta de Pago” deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a la Federación Andaluza de ■■■■, NIF ■■■■.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**